

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: DIANA MARIA ESCUDERO RAMIREZ en nombre propio y en representación del menor JHON EDWARD CEBALLOS ESCUDERO, EDUARD CEBALLOS GOMEZ en nombre propio y en representación de su menor hija ALISSON DAYAN CEBALLOS ESCUDERO, MARIA ISABEL RAMIREZ, UBED ANTONIO ESCUDERO HENAO y MARTHA YOLANDA GOMEZ
DEMANDADOS: DEIDANIA CAICEDO y ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR SECTOR ANTONIO NARIÑO C
RADICACION: 760013103001-2022-00232-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 098.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023; y, en virtud, a que la subsanación presentada y el escrito introductorio cumplen con los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

1°. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023.

2°. - Admitir por el proceso VERBAL la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por DIANA MARIA ESCUDERO RAMIREZ en nombre propio y en representación del menor JHON EDWARD CEBALLOS ESCUDERO, EDUARD CEBALLOS GOMEZ en nombre propio y en representación de su menor hija ALISSON DAYAN CEBALLOS ESCUDERO, MARIA ISABEL RAMIREZ, UBED ANTONIO ESCUDERO HENAO y MARTHA YOLANDA GOMEZ en contra de DEIDANIA CAICEDO y ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR SECTOR ANTONIO NARIÑO C.

2°. - Correr traslado a la parte demandada por el término Veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.) El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos.

La notificación de este auto a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de que la parte demandante opte por notificar a la demandada mediante el trámite que establecen los artículos 291 y 292 del CGP se indica lo siguiente:

Para la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP, se sugiere indicar en dicho documento que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente.

Para la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 27 DE FEBRERO DEL 2024
Notificado por anotación en el estado No. 031 De esta
misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario